



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jauregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00231-00
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. "CENIT".
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a pronunciarse sobre i) la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la parte demandante y respecto ii) al Auto que fijó fecha para audiencia inicial, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Desistimiento de las pretensiones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo reguló lo concerniente al desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, no reguló nada en lo relativo al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario una remisión expresa al Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso establecen, expresamente, lo siguiente:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello".

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas".

En el caso en concreto, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como se aprecia en el Archivo "038EscritoDemandante-DesistimientoPretensionesDeLaDemanda" del Expediente Digital, toda vez que considera inviable continuar con el trámite procesal de conformidad con el acuerdo directo celebrado entre el **CENIT** y el **Patrimonio Autónomo Fondo Colombia** a través del cual, este último, cumplió con las obligaciones consignadas en la cláusula decima primera del Convenio Marco de Colaboración No. 01 de 2017, reintegrando la totalidad de los aportes y rendimientos pretendidos por la parte demandante, indicando que la controversia objeto del litigio ha sido superada. Así lo manifiesta:

"En virtud de lo anterior, y en su debido momento, el Fondo no cumplió con sus compromisos contractuales anteriormente descritos, razón por la cual Cenit presentó en ejercicio del medio de control de controversias contractuales demanda en contra de este y de la ART.

No obstante, manifiesto al H. Tribunal que, el Fondo actuando de buena fe, decidió dar cumplimiento a los numerales consagrado en la Cláusula Décima Primera del Convenio, por lo cual este a la fecha ha reintegrado la totalidad de los aportes y rendimientos que le correspondían a Cenit en virtud de dicho acuerdo de voluntades, y por lo tanto, el objeto de la controversia que dio origen a la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales ante la Corporación, ha sido superado, por lo tanto, Cenit desiste de manera incondicional de las pretensiones que dieron origen a la misma. La presente solicitud viene debidamente coadyuvada por los señores apoderados de las demandadas, de donde, solicito no haya condena en costas".

En ese sentido, atendiendo la solicitud de desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones presentada por el **CENIT** y la facultad expresa para desistir, verificada en el poder especial otorgado a la firma de abogados **GODOY Y HOYOS ABOADOS S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, se aceptará el desistimiento de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a las costas, advirtiendo la coadyuvancia de los apoderados de las entidades demandadas, se entiende que no hay oposición a las mismas, por

lo que no se condenará en costas, en los términos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

2.2. En cuanto al Auto que fijó fecha de audiencia inicial.

Mediante Auto del 12 de diciembre de 2023, se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial el día 21 de febrero de 2024 a las 10:00 AM. No obstante, aceptado el desistimiento de la demanda en virtud de las consideraciones previamente expuestas, se dejará sin efectos esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. "CENIT"**, mediante apoderado judicial, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

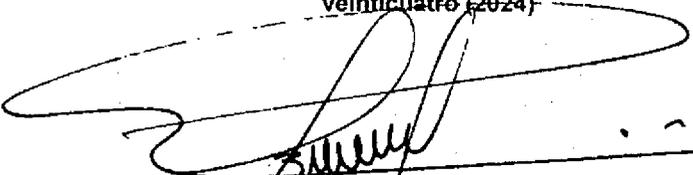
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo expuesto anteriormente.

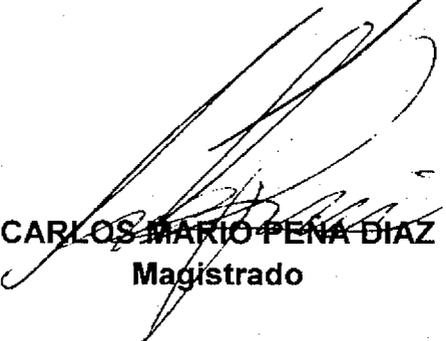
CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de fecha **12 de diciembre de 2023**, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial en el presente medio de control.

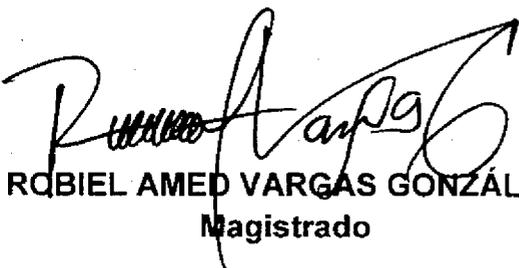
QUINTO: En firme esta decisión, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024))


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2023-00275-00
Demandante: Jackeline Gómez Torres
Demandado: Richar Javier Claro Durán
Medio de Control: Nulidad Electoral

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Interpuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral a través de apoderado judicial por Jackeline Gómez Torres contra Richar Javier Claro Durán, se admitió la misma mediante proveído del 11 de enero de 2024.

Una vez notificada la demanda, el demandado, dentro del término para el efecto a través de apoderado, dio contestación a la misma y propuso las siguientes excepciones de mérito: *"Inexistencia de los presupuestos para que se configure la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo en cabeza del señor Richar Javier Claro Durán"* y, *"la doble militancia en la modalidad de apoyo consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 no constituye causal de nulidad electoral en nuestra legislación"*

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda y propuso como excepción la que denominó *"falta de legitimación en la causa respecto de la doble militancia alegada por el demandante"*, señalando que las actuaciones realizadas por dicha entidad en los comicios del 29 de octubre de 2023, fueron meramente logísticos, sin que las mismas cobren relevancia frente al caso concreto y mucho menos tenga relación alguna con los cargos por los cuales se pretende la nulidad del acto atacado.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de las citadas excepciones, mediante aviso, la parte demandante realizó pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por el demandado, denominadas *"Inexistencia de los presupuestos para que se configure la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo en cabeza del señor Richar Javier"*

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00275-00

Actor: Jackeline Gómez Torres

Demandado: Richar Javier Claro Durán

Auto decide excepciones

Claro Durán" y, "la doble militancia en la modalidad de apoyo consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 no constituye causal de nulidad electoral en nuestra legislación"

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Excepciones previas o mixtas

El título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 contempla las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral¹. Comoquiera que dentro de esta regulación no se previó de manera expresa la resolución de excepciones, resulta procedente aplicar las normas del proceso ordinario o común.

Lo anterior por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que pueden ser aplicables las disposiciones del proceso ordinario, cuando éstas resulten compatibles con la naturaleza del proceso electoral. Además, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 175 ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que en su artículo 101 expresamente dispone: "el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial..."

En cuanto a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indicó que "se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A", esto es, en cualquier estado del proceso cuando se encuentren probadas, previo traslado para alegar de conclusión e indicándole a los sujetos procesales sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará el juez (parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

En relación con las citadas disposiciones, el Consejo de Estado, Sección Quinta, CP: Rocío Araújo Oñate en providencia del 30 de julio de 2021 proferida dentro del Radicado número 11001-03-28-000-2021-00006-00, señaló lo siguiente:

"(...) 27. De las anteriores consideraciones se desprende que la resolución de las excepciones mixtas antes señaladas, cuando no se advierten probadas, resulta procedente su conocimiento y trámite de la misma forma que las previas, en consideración a que ambas tienen por finalidad realizar el saneamiento del proceso.

28. Lo anterior, teniendo en cuenta que las excepciones previas y mixtas² tienen por objeto realizar la depuración del proceso, dado que dichas figuras jurídicas

¹ Artículos 275 a 296 de la Ley 1437 de 2011.

² Tomado de <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/18-19/9-%20EXCEPCIONES%20DE%20MERITO%20QUE%20SE%20PUEDEN%20PROPONER%20COMO%20PREVIAS.pdf> León José Jaramillo Zulata, excepciones de mérito que se pueden proponer como previas, Por su parte el Doctor Hernán Fabio López, quien trae un exhaustivo resumen y agudos interrogantes sobre el tema en su obra, precisa que se denominan excepciones "mixtas", apoyado en Couture, pero sin desconocerles su carácter de excepciones perentorias: "Así se denominan ciertas

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00275-00

Actor: Jackeline Gómez Torres

Demandado: Richar Javier Claro Durán

Auto decide excepciones

tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial³ teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control⁴.

29. Distinta es la finalidad de las excepciones de mérito, cuyo objetivo es discutir el fondo del asunto o el derecho controvertido, para así resolver totalmente las pretensiones del demandante. Esta institución procesal se sustenta en los argumentos y en las pruebas aportadas, por quien la alega y la cual debe ser decidida en la sentencia.

30. Teniendo clara la diferencia existente entre las excepciones previas, mixtas y las de mérito, es pertinente determinar que en esta etapa procesal no es procedente decidir sobre las excepciones de Falta de trasgresión a normas constitucionales en el trámite de elaboración de ternas y elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial;"

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que las excepciones de mérito propuestas por el demandando, deben decidirse al resolverse el fondo del asunto, pues estas están relacionadas en controvertir los cargos de nulidad planteados en el concepto de violación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, encuentra el Despacho que conforme fue señalado por el Consejo de Estado en el auto citado en precedencia al tratarse la misma de una excepción mixta, cuando no se advierte probada, resulta procedente su conocimiento y trámite de la misma forma que las previas, en consideración a que ambas tienen por finalidad realizar el saneamiento del proceso.

Al respecto, se hace necesario precisar que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁵ ha señalado en forma reiterada que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los procesos electorales debe ser determinada en virtud de la relación entre los cuestionamientos formulados en la demanda y las funciones y competencias desarrolladas por el referido órgano electoral, pues si los reproches elevados

excepciones que, siendo por su naturaleza estrictamente perentorias, se les dará el trámite de las excepciones previas: de ahí su nombre de mixtas.

³ El artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, señala que la etapa inicial del proceso contencioso administrativo es desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

⁴ Corte Constitucional, sentencia de C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P: Rodrigo Escobar Gil, radicado No. D-3388: *"La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia"*. Negrillas propias.

⁵ Ver al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 2014-00065-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto de 6 de noviembre de 2014: *"Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública [RNEC] que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00275-00

Actor: Jackeline Gómez Torres

Demandado: Richar Javier Claro Durán

Auto decide excepciones

no censuran actuación alguna de la Registraduría, su vinculación al trámite judicial no resulta necesaria.

En consecuencia, en cada caso hay que revisar las pretensiones de la demanda, a efectos de verificar si el vicio de anulación en que se fundamenta el medio de control de nulidad electoral recae en la actuación desplegada por la Registraduría, o si por el contrario se trata de una actuación ajena a sus funciones, como cuando se demanda la nulidad de la elección por causales subjetivas, como son las inhabilidades en que pudo incurrir el elegido.

En el presente caso, advierte el Despacho que la parte demandante invoca la causal de anulación electoral prevista en el numeral 8 del artículo 275 del C.P.A.C.A., esto es, que *“tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política”*, alegando que el demandado Richar Javier Claro Durán debió brindar su apoyo al candidato del partido Alianza Verde Jhon Eddison Ortega Jácome como candidato único a gobernador del departamento Norte de Santander, por ser del mismo partido.

Visto lo anterior, advierte el Despacho que a través del auto admisorio de la demanda, se dispuso tener únicamente al señor Richar Javier Claro Durán como demandado, sin que la Registraduría Nacional del Estado Civil hubiese sido vinculada en tal calidad, sino como autoridad que intervino en la adopción del acto enjuiciado, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 277⁶ de la Ley 1437 de 2011, el cual contempla un llamado especial a quien intervino o adoptó la decisión, dada la especial naturaleza del proceso electoral, en la cual, la posición de sujeto pasivo la asumen sólo los elegidos.

Sobre el objeto de esta norma, el Consejo de Estado – Sección Quinta, CP: Alberto Yepes Barreiro, en providencia del 07 de mayo de 2015, proferida dentro del Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00095-00(S), dijo:

“Sea lo primero advertir que el numeral segundo del artículo 277 de C.P.A.C.A., contiene un mandato claro respecto de las autoridades y las formas de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que aquella debe realizarse *“(…) personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales”*.

La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso.

Por lo tanto, es obligación del juez electoral notificar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral a la autoridad que expidió el acto acusado, y

⁶ **Art. 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este código.”

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00275-00

Actor: Jackeline Gómez Torres

Demandado: Richar Javier Claro Durán

Auto decide excepciones

según las características en cada caso también debe extender tal notificación a las demás autoridades que intervinieron en la adopción de este.

En efecto, cuando la demanda de la referencia fue admitida por auto de 4 de septiembre de 2014, el literal c) del numeral 1º de la providencia mencionada ordenó la vinculación de la RNEC, pero, como se mencionó en precedencia, esta autoridad no fue vinculada al proceso en calidad de demandada, sino a título de autoridad que intervino en la expedición del acto administrativo demandado, en tanto aquella es quien realiza la respectiva inscripción de candidatos.

Es por lo anterior, que en estricto sentido, en el caso en estudio, la obligación de vinculación surge por imperio de la Ley, al extremo de que la legalidad del trámite se vería comprometido si dicha notificación no se surtiera; por tanto, y en cumplimiento del artículo 277 de C.P.A.C.A., corresponde a esta Sección vincular a la RNEC como entidad que intervino en la expedición del acto demandado." (Negrillas fuera del texto original)

Conforme lo anterior, para el Despacho se hace imperativo mantener a la entidad electoral como autoridad que profirió el acto, es decir como interviniente, más no como demandado, en tanto que el auto admisorio se le notificó no como parte pasiva sino para que intervenga si lo estima pertinente en aras de que apoye y acompañe el proceso, máxime cuando en la demanda no se cuestiona actuación alguna del órgano electoral.

En consecuencia, considera el Despacho que al no tener la Registraduría Nacional del Estado Civil la calidad de demandado en el presente proceso no hace parte de la *litis* y, por tanto, no hay lugar a resolver si se debe declarar o no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues a la luz de lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, únicamente el demandado está facultado para proponer excepciones.

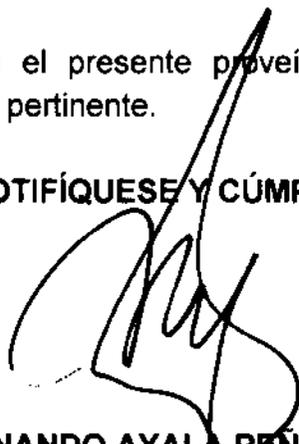
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al no fungir dicha entidad electoral como parte demandada en el *sub examine*, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00644-00
Demandante: Alianza Fiduciaria SA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud de lo informado por la Contadora del Tribunal, en donde manifiesta que se realizó la conversión ordenada en el auto del 8 de junio de 2023, se hace necesario ordenar la entrega del título No. 451010000996341 a la parte demandante:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Doctor
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado
 Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RADICACIÓN : 54-001-23-33-000-2020-00644-00
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN : PROCESO EJECUTIVO

Cardeal Salado:

Me permite certificar que en la cuenta N° 540011001004, denominada DE TRIBUNAL ADMON SIN SECCION, perteneciente al Despacho de Magistrado ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ del Tribunal Administrativo de Norte de Santander se encuentra consignado este depósito judicial:

N° Título	Valor
451010000996341	\$1.078.979.752,00

Anexo: Detalle depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CONTRERAS S.
 Profesional grado 12

Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se haga entrega a la parte demandante del depósito judicial con Título No. 451010000996341 por el valor de \$1.078.979.752,00, es decir, la misma que fue certificada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y solicitada por la parte actora.

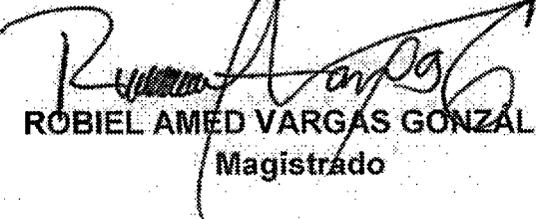
Finalmente, se ordenará a la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander que certifique si a la fecha ya se realizó el pago total de la obligación pretendida dentro del presente proceso o si por el contrario existe suma de dinero pendiente por pagar.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría **hágase** entrega a la parte demandante, del título que contiene el depósito judicial con No. 451010000996341 por la suma de \$1.078.979.752,00 del Banco Agrario.

2.- **Ordénese** a la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander que proceda a certificar si a la fecha ya se realizó el pago total de la obligación pretendida dentro del presente proceso ejecutivo o si por el contrario existe suma de dinero pendiente por pagar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
 Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Radicado: 54-001-23-31-000-2011-00262-01
Demandante: Iván Alfredo Robledo y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, a pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la cual arroja un valor de \$137.334.390,14 por concepto de capital e intereses de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio del 20 de enero de 2016, aprobado por esta Corporación a través del auto del 29 de enero de 2016, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1°.- En el presente caso la parte actora había pedido que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación por la suma de \$64.636.313.00, más los intereses moratorios causados, correspondientes a la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio del 20 de enero de 2016, que fue aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el auto del 29 de enero de 2016.

2°.- A través del proveído del 21 de abril de 2021, esta Corporación libró mandamiento de pago por la suma de \$53.376.472 y en auto independiente decretó medida cautelar de embargo.

3°.- Por medio del auto del 24 de septiembre de 2021 se siguió adelante con la ejecución a favor de los demandantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, se ordenó a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenó en costas a la ejecutada.

4°.- El 11 de octubre de 2021 el apoderado de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito, tal como pasa a verse:

INTERESES PROCESO ADMINISTRATIVO									
DESDE	HASTA	TASA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	AFONO	BALDO	
29/01/2016	30/01/2016	16,56	1,64	13	64.636.313,00	353.345,18			353.345,18
1/02/2016	29/02/2016	16,56	1,64	30	64.636.313,00	1.050.035,63			1.413.380,71
1/03/2016	31/03/2016	16,56	1,64	30	64.636.313,00	1.050.035,63			2.473.416,24
1/04/2016	30/04/2016	16,56	1,71	30	64.636.313,00	1.106.358,21			3.579.774,47
1/05/2016	30/05/2016	16,56	1,71	30	64.636.313,00	1.106.358,22			4.686.132,69
1/06/2016	30/06/2016	16,56	1,71	30	64.636.313,00	1.106.358,22			5.792.490,91
1/07/2016	30/07/2016	21,34	1,78	30	64.636.313,00	1.149.449,10			6.941.940,01
1/08/2016	30/08/2016	21,34	1,78	30	64.636.313,00	1.149.449,10			8.091.389,12
1/09/2016	30/09/2016	21,34	1,78	30	64.636.313,00	1.149.449,10			9.240.838,22
1/10/2016	30/10/2016	21,34	1,63	30	64.636.313,00	1.164.469,44			10.390.287,66
1/11/2016	30/11/2016	21,34	1,63	30	64.636.313,00	1.164.469,44			11.539.737,10
1/12/2016	30/12/2016	21,34	1,63	30	64.636.313,00	1.164.469,44			12.689.186,54
1/01/2017	30/01/2017	22,32	1,60	30	64.636.313,00	1.203.312,69			13.838.636,23
1/02/2017	29/02/2017	22,32	1,60	30	64.636.313,00	1.203.312,69			15.038.085,92
1/03/2017	30/03/2017	22,32	1,60	30	64.636.313,00	1.203.312,69			16.237.535,61
1/04/2017	30/04/2017	22,32	1,60	30	64.636.313,00	1.203.312,69			17.436.985,30
1/05/2017	30/05/2017	22,32	1,60	30	64.636.313,00	1.203.312,69			18.636.435,00
1/06/2017	30/06/2017	22,32	1,60	30	64.636.313,00	1.203.312,69			19.835.884,69
1/07/2017	30/07/2017	21,89	1,63	30	64.636.313,00	1.163.921,80			21.035.334,49
1/08/2017	30/08/2017	21,89	1,63	30	64.636.313,00	1.163.921,80			22.234.784,29
1/09/2017	30/09/2017	21,89	1,63	30	64.636.313,00	1.163.921,80			23.434.234,09
1/10/2017	30/10/2017	21,19	1,70	30	64.636.313,00	1.130.219,02			24.633.683,89
1/11/2017	30/11/2017	21,19	1,70	30	64.636.313,00	1.130.219,02			25.833.133,69
1/12/2017	30/12/2017	21,19	1,70	30	64.636.313,00	1.130.219,02			27.032.583,49
1/01/2018	30/01/2018	20,68	1,72	30	64.636.313,00	1.114.437,98			28.232.033,29
1/02/2018	29/02/2018	20,68	1,72	30	64.636.313,00	1.114.437,98			29.431.483,09
1/03/2018	30/03/2018	20,68	1,72	30	64.636.313,00	1.114.437,98			30.630.932,89
1/04/2018	30/04/2018	20,68	1,72	30	64.636.313,00	1.114.437,98			31.830.382,69
1/05/2018	30/05/2018	20,68	1,72	30	64.636.313,00	1.114.437,98			33.029.832,49
1/06/2018	30/06/2018	20,68	1,72	30	64.636.313,00	1.114.437,98			34.229.282,29
1/07/2018	30/07/2018	20,68	1,67	30	64.636.313,00	1.070.857,29			35.428.732,09
1/08/2018	30/08/2018	18,54	1,69	30	64.636.313,00	1.074.062,07			36.628.181,89
1/09/2018	30/09/2018	18,54	1,60	30	64.636.313,00	1.027.657,20			37.827.631,69
1/10/2018	30/10/2018	16,63	1,64	30	64.636.313,00	1.077.342,30			39.027.081,49
1/11/2018	30/11/2018	19,49	1,62	30	64.636.313,00	1.049.891,45			40.226.531,29
1/12/2018	30/12/2018	16,40	1,62	30	64.636.313,00	1.042.953,46			41.425.981,09

1/02/2019	28/02/2019	19,76	1,84	30	64.636.313,00	1.661.112,81	42.114.328,37
1/03/2019	31/03/2019	19,37	1,61	30	64.636.313,00	1.043.337,82	43.157.666,19
1/04/2019	30/04/2019	19,33	1,61	30	64.636.313,00	1.043.644,84	44.199.310,63
1/05/2019	31/05/2019	19,34	1,61	30	64.636.313,00	1.041.723,01	45.240.032,74
1/06/2019	30/06/2019	19,33	1,61	30	64.636.313,00	1.038.567,97	46.279.600,11
1/07/2019	31/07/2019	19,26	1,61	30	64.636.313,00	1.038.490,10	47.318.090,20
1/08/2019	31/08/2019	19,22	1,61	30	64.636.313,00	1.040.644,54	48.358.734,84
1/09/2019	30/09/2019	19,33	1,61	30	64.636.313,00	1.043.644,84	49.399.379,48
1/10/2019	31/10/2019	19,19	1,59	30	64.636.313,00	1.028.794,05	50.429.174,12
1/11/2019	30/11/2019	19,63	1,59	30	64.636.313,00	1.028.624,20	51.453.198,33
1/12/2019	31/12/2019	18,91	1,58	30	64.636.313,00	1.028.580,57	52.471.759,00
1/01/2020	31/01/2020	18,77	1,59	30	64.636.313,00	1.011.019,88	53.482.778,88
1/02/2020	29/02/2020	18,05	1,59	30	64.636.313,00	1.026.640,10	54.509.418,66
1/03/2020	31/03/2020	17,93	1,58	30	64.636.313,00	1.020.715,11	55.529.133,77
1/04/2020	30/04/2020	18,68	1,55	30	64.636.313,00	1.024.636,03	56.554.869,83
1/05/2020	31/05/2020	18,10	1,52	30	64.636.313,00	979.779,78	57.534.488,45
1/06/2020	30/06/2020	16,12	1,51	30	64.636.313,00	978.009,33	58.490.478,81
1/07/2020	31/07/2020	16,12	1,51	30	64.636.313,00	976.938,83	59.446.485,23
1/08/2020	31/08/2020	16,29	1,62	30	64.636.313,00	965.165,14	60.451.650,57
1/09/2020	30/09/2020	16,35	1,53	30	64.636.313,00	980.395,95	61.440.047,32
1/10/2020	31/10/2020	16,09	1,51	30	64.636.313,00	974.797,42	62.414.429,74
1/11/2020	30/11/2020	17,64	1,49	30	64.636.313,00	990.925,32	63.375.355,26
1/12/2020	31/12/2020	17,46	1,45	30	64.636.313,00	940.455,35	64.315.824,01
1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,44	30	64.636.313,00	932.917,46	65.245.742,07
1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,46	30	64.636.313,00	944.787,44	66.193.509,51
1/03/2021	31/03/2021	17,41	1,45	30	64.636.313,00	937.785,17	67.151.274,88
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,44	30	64.636.313,00	932.378,62	68.093.653,50
1/05/2021	30/05/2021	17,22	1,44	30	64.636.313,00	927.631,09	68.991.184,59
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,43	30	64.636.313,00	928.692,46	69.918.177,64
1/07/2021	30/07/2021	17,19	1,43	30	64.636.313,00	925.370,63	70.843.553,50
1/08/2021	30/08/2021	17,24	1,44	30	64.636.313,00	923.608,30	71.772.181,95
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,43	30	64.636.313,00	923.915,18	72.699.077,14

CAPITAL	64.636.313,00
INTERESES	72.856.077,14
TOTAL	137.492.390,14

5°.- De la liquidación presentada por la parte ejecutante, se corrió traslado a la contraparte por el término de 3 días, de conformidad con lo reglado en el artículo 110 del Código General del Proceso, el cual se venció en silencio.

6°.- Mediante informe secretarial del 1° de febrero de 2023 se pasó el proceso de la referencia a la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a fin de realizar la liquidación de la obligación.

En virtud de lo anterior, la misma por medio de correo electrónico aportó la siguiente liquidación:

54001 23 31 000 2011 00262 01

DEMANDANTE: IVAN ALFREDO ROBLEDO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION DAS

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN SMLRV			
	MORALES	CONDICIONES EXISTENCIA	MATERIALES	
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
IVAN ALFREDO ROBLEDO	15		7.571.896	612.129
SANDRA PATRICIA VIVIEL CRISTANCHO	15			
IVAN SEBASTIAN ROBLEDO VIVIEL	15			
IVAN ALEXANDER ROBLEDO VIVIEL	15			
DIEGO ANDRES ROBLEDO BARRERA	15			
JAIMES CAMILO ROBLEDO PARADA	7,5			
YULIETH GABRIELA ROBLEDO PARADA	7,5			
ALEXANDRA MACHADO VIVIEL	3,75			
TOTALES	93,75	-	7.571.896,00	612.129,00

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN PESOS		\$	
	MORALES	CONDICIONES EXISTENCIA	MATERIALES	
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
IVAN ALFREDO ROBLEDO	10.341.825		7.571.896	612.129
SANDRA PATRICIA VIVIEL CRISTANCHO	10.341.825			
IVAN SEBASTIAN ROBLEDO VIVIEL	10.341.825			
IVAN ALEXANDER ROBLEDO VIVIEL	10.341.825			
DIEGO ANDRES ROBLEDO BARRERA	10.341.825			
JAIMES CAMILO ROBLEDO PARADA	5.170.913			
YULIETH GABRIELA ROBLEDO PARADA	5.170.913			
ALEXANDRA MACHADO VIVIEL	2.585.456			
TOTALES	64.636.406	-	7.571.896	612.129

TOTAL PERJUICIOS MORALES	64.636.406
DAÑO EMERGENTE	7.571.896
LUCRO CESANTE MENOS 25%	496.159
TOTAL DE LA CONDENA	72.804.462
CONCILIADO 70%	50.963.123

CONSOLIDADO	
CAPITAL	50.963.123
INTERESES A 15 MARZO 2023	69.677.082
TOTAL	119.640.185

7°.- Que por Secretaría se pasó el expediente de la referencia a la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a fin de que certificara la existencia de algún título a favor de la parte ejecutante.

8°.- La Contadora de esta Corporación por medio de Oficio del 28 de marzo de 2013, certificó que en la Cuenta No. 54011001004 denominada 04 Tribunal Admon Sin Seccione, perteneciente a este Despacho no se encuentra depósito judicial asociado al proceso de la referencia.

I. Consideraciones

En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, tratándose de procesos ejecutivos, la liquidación del crédito deberá practicarse de acuerdo a las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

A este respecto, teniéndose en cuenta que el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución está debidamente ejecutoriada, procede el Despacho a pronunciarse frente a la liquidación del crédito, así:

Encuentra el Despacho que aun cuando no exista objeción de la parte ejecutada frente a la liquidación presentada por la ejecutante, de oficio habrá que modificarse la misma, en el sentido de acoger la realizada por la Contadora de este Tribunal, por cuanto se observa que en la liquidación elaborada por la parte demandante se tuvo en cuenta el 100% de la obligación contenida en la sentencia, sin advertirse que el título ejecutivo se constituyó fue con el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, sobre el 70% de la obligación y que fue aceptado por esta Corporación

mediante el auto del 29 de enero de 2016. Además, tampoco se computó la suma de dinero correspondiente al daño emergente reconocida.

Por su parte la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte Santander al realizar la liquidación tuvo en cuenta los montos reconocidos en la sentencia que posteriormente fue objeto de acuerdo conciliatorio entre las partes, estos son, los perjuicios morales, el daño emergente y le restó el 25% al lucro cesante; así mismo, a esta suma le sacó el 70% que corresponde al porcentaje conciliado y aprobado por este Tribunal y finalmente calculó los intereses causados hasta tal fecha.

En este sentido, para el Despacho es diáfano que dentro del presente asunto hay lugar a modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, determinando que la suma adeudada por concepto de capital es de \$50.963.123 y que los intereses causados al 15 de marzo de 2023 ascienden a la suma de \$68.677.062, tal como lo indicó la Contadora de esta Corporación.

Finalmente, dada la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho Cristiam Antonio García Molano, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo encuentra que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, esto es, la comunicación enviada al poderdante.

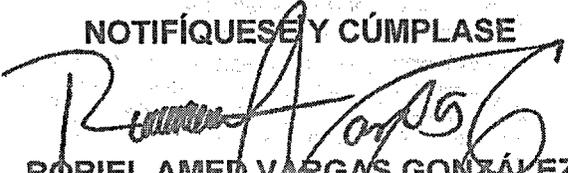
En consecuencia, se dispone:

1°.- **Modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y se acogerá la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho Cristiam Antonio García Molano como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

3°.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

REPARACIÓN DIRECTA	
Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00192-00
Demandante:	Graciela Tarazona González
Demandado:	Ecopetrol S.A
Asunto:	Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede¹, y por ser procedente, **FÍJESE** el día **19 DE MARZO DE 2024** a partir de las **10:00 AM** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de esta se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, los apoderados de las partes intervinientes deberán de forma previa y oportuna a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente a los correos electrónicos des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

¹ Visto a Índice 00023 de SAMAI

Finalmente, en atención al poder general conferido mediante escritura pública No. 8857 del 31 de octubre e 2017² allegado por la parte demandada, este Despacho considera que, lo procedente es **RECONOCER** personería jurídica al abogado CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.290.247, portador de la T.P. No. 92387 del C.S. de la J., como apoderado de Ecopetrol S.A, en los términos y para los efectos del poder a él conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

² Visto a Índice 00022 de SAMAI

³ Visto a documento 17_ED_014SOLICITUDADECLARACI(.pdf) del índice 017 SAMAI